REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2122

Sevilla - Valle, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **RECURSO DE APELACIÓN**.
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: FRANCISCO HERNAN MEJIA ZULUAGA.
EJECUTADA: YENNY LORENA SALAZAR JURADO.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2022-00158-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de apelación formulado por el extremo demandado en la presente causa en contra la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No.1251 de junio veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2022) a través del cual, esta judicatura, libró mandamiento ejecutivo en favor del ciudadano FRANCISCO HERNAN MEJIA ZULUAGA y en contra de la convocada a juicio YENNY LORENA SALAZAR JURADO.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

Manifiesta la parte pasiva, señora YENNY LORENA SALAZAR JURADO, quien se pronunció en la presente causa ejecutiva en representación y causa propia, inconformidad con la decisión proferida por esta instancia judicial, a través de la Providencia Interlocutoria No.1251 de junio 29 de 2022, mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo, específicamente en lo atinente a los siguientes aspectos:

- El monto ejecutado con la letra de cambio del cual manifiesta no ser DOCE MILLONES DE PESOS M/Cte. ($12’000.000.00) sino CUATRO MILLONES DE PESOS M/Cte. ($4’000.000.00).
- Las costas procesales por haber hecho abonos al crédito.
- La inmovilización de un automotor que no es de su propiedad y del cual solo ejerce la posesión.
- Haber iniciado la ejecución sin conciliación previa y al abuso de la justicia al manifestarse no haber asumido el compromiso de pagar la obligación.

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Para la estructuración de la presente decisión, concierne inicialmente la valoración del artículo 320 del Código General del Proceso, la cual consigna la finalidad del recurso de reposición, no siendo otro que, a quien le haya sido desfavorable una decisión, el superior de quien la profirió, examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

Se tiene entonces que la ritualidad establecida por la norma para el trámite del recurso horizontal determina los requisitos para su interposición, los cuales comprenden; de un lado, proponerlo directamente o en subsidio de la reposición y, para la sustentación, que se exprese las razones de su inconformidad con la providencia, circunstancias que efectivamente fueron acatadas.

De igual manera se vislumbra haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 326 del C. G. P., de correr traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días sin que hubiese habido pronunciamiento.

Ahora bien, en tratándose de una providencia dictada por fuera de audiencia deberá el apelante sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acto procesal del cual se apartó la recurrente, pues su notificación personal tuvo lugar, en las instalaciones del Despacho, el 26 de julio de 2022, corriendo el término los días 27, 28 y 29 de julio de la misma calenda y el recurso se formuló el 2 de agosto, particularidad que determina la extemporaneidad de su proposición.

Así mismo, interpreta este director procesal que el hecho de encontrarnos dentro del trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía determina que la causa se desarrolle en única instancia, por lo que la providencia impugnada no sería de aquellas sobre las cuales existe la posibilidad de someterse al estudio de la instancia superior, en especial si se tiene cuenta que la situación planteada no se adecua a lo dispuesto por el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, precepto normativo que establece:

> **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
> **También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia**:
> 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
> 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
> 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
> 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
> 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
> 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
> 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
> 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
> 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
> 10. Los demás expresamente señalados en este código. (Exaltación literal del Despacho)

Se avizora entonces que habiéndose proferido la providencia dentro del trámite de un proceso de única instancia emerge concluir que la decisión no es susceptible del recurso de la alzada determinando, como en efecto se hará, que se declare la improcedencia de su concesión.

IV. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO CONCEDER por **IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE APELACIÒN** formulado por la parte demandada YENNY LORENA SALAZAR JURADO y que se presenta contra el **Auto Interlocutorio No. 1251** de junio 29 de 2022, teniendo en cuenta lo reglado

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

por el artículo 321 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 177
DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a75b0645b8b97cd9410f9d04537f5d1a49dda54b3677d2af93b811cf735fca**
Documento generado en 20/10/2022 10:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle